



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-133937-1

"A., J. A.
s/Recurso Extraordinario de
Inaplicabilidad de Ley en
causa N° 14.928/15 de la
Cámara de Apelación y
Garantías en lo Penal de
Lomas de Zamora, Sala III"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala III de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Lomas de Zamora rechazó el recurso de apelación deducido por la defensa de J. A. A. contra el fallo del Juzgado en lo Correccional N° 8 de ese mismo distrito judicial, por el que -en el marco de un juicio abreviado- condenó al mencionado a la pena de dos años de prisión de ejecución condicional, con costas y la imposición de las reglas de conducta contenidas en el art. 27 bis del Código Penal, por el término de dos años, al considerarlo autor penalmente responsable del delito de lesiones graves (v. págs. 277/288 y 171/188, respectivamente del legajo electrónico).

II. Frente a esa decisión el defensor de confianza de A. interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, el que fue declarado admisible por el tribunal intermedio (v. págs. 338/375 y 407/408, respectivamente del legajo de traslado electrónico).

Por su parte, esa Corte dispuso la nulidad de la admisibilidad dispuesta por el revisor y reenvió las actuaciones para que se dicte una nueva

resolución, la que se concretó y la Alzada admitió el reclamo deducido (v. págs. 452/456 y 490/492, respectivamente).

III. a. La defensa denuncia, en primer término, arbitrariedad por incurrir en afirmaciones dogmáticas e incumple con la revisión amplia de la sentencia de condena conforme el precedente "Casal" de la Corte Federal, en cuanto a la acreditación de la autoría responsable (arts. 18 y 75 inc. 22, Const. nac.; 8.1, 8.2.h y 25, CADH).

Sostiene que la alzada alegó que la credibilidad de los testigos no era revisable en esa instancia a no ser que se verifique un supuesto de absurdo o arbitrariedad; que se quebrantaron los principios de culpabilidad e inocencia y las reglas de la sana crítica al verificarse la aplicación del método histórico, atento las relaciones de parentesco (su hijo M. M.) y vecindad (V., vecino del anterior y sujeto que amenazó al imputado) de los testigos de cargo, los cuales revelan diversas contradicciones; que ninguno de los policías -inclusive N. o M. P.- declaró que el acusado golpeará con golpes de puño, patadas o llave francesa a la víctima; y que J. M. expuso que no presentaba lesiones previas al hecho, siendo que todos los policías fueron contestes en señalar que tenía vendas en su antebrazo, muñeca y/o mano.

Asimismo, expone que la versión de su defendido -respecto de que fueron otras personas las que agredieron a M., sin perjuicio del altercado de palabras y el empujón de por medio entre los sujetos activo y pasivo- fue conteste con los testimonios de C. V. y B.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-133937-1

Solicita se revoque el punto cuestionado.

b. Por otra parte, denuncia la arbitrariedad en la aplicación de los artículos 40 y 41 del Código sustantivo por falta de fundamentación, al resultar meras afirmaciones dogmáticas la respuesta dada al agravio vinculado con que la pena fijada se alejaba -infundadamente- del mínimo legal de la escala del delito de lesiones graves, pese a imponerse un *quantum* menor al acordado en el juicio abreviado.

Alega que la agravante vinculada con la extensión del daño causado -violencia desplegada y poder ofensivo- ya se encuentra contemplada en la figura señalada y vulnera la prohibición de doble valoración; en tanto que no se reflejó en el monto la incidencia de las atenuantes ponderadas.

Peticiona se haga lugar a su reclamo y se imponga el mínimo legal correspondiente.

c. Asimismo, manifiesta que lo decidido también es arbitrario en la fijación, por el término de dos años, de las reglas de conducta del art. 27 bis del Código Penal.

Expresa que el fallo resulta auto-contradictorio ya que, por un lado, afirma que la aplicación de dicha norma no se puede negociar y, por otro, que sí; que además se aparta de lo dispuesto en el art. 399 del CPP, que determina que las partes pueden acordar las reglas de conducta y que no se pueden incluir otras que las convenidas, regla última que quedaría invalidada si se permite al juez decidir -de oficio- sobre las obligaciones que no acordaron las partes; y que

aún cuando pueda tratarse de categorías conceptualmente distintas las referidas a la pena solicitada por el fiscal, el modo de ejecución de la misma y las reglas de conducta, lo cierto es que todas son asimilables en tanto comparten el género "consecuencias penales".

De igual modo, manifiesta que el art. 398 del CPP expresa que deben extremarse los recaudos para establecer la libertad con que el imputado prestó su consentimiento respecto de las consecuencias del acuerdo y el asesoramiento que se le brindó; y que el tribunal intermedio no respondió debidamente todos los argumentos brindados por la parte al respecto.

En definitiva, solicita se revoque el fallo en crisis y se deje sin efecto lo actuado disponiéndose el sobreseimiento del imputado, o bien se modifique la pena imponiéndose el mínimo de la escala penal, declarándose la nulidad de la parte dispositiva que impone reglas de conducta, dejándose sin efecto las mismas.

IV. En mi consideración el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido por el abogado de la matrícula que asiste técnicamente en el presente proceso a J. A. A., no puede prosperar.

a. La Cámara de Apelaciones, al adentrarse en el análisis de los agravios presentados por la Defensa y luego de formular consideraciones sobre la necesidad de fundamentación de las decisiones judiciales y del alcance de su tarea de revisión, indicó que:

"...El Sr. Juez Correccional en debida forma, ha señalado los elementos de convicción tenidos en cuenta a los fines de acreditar la materialidad ilícita, la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-133937-1

defensa no ha cuestionado la misma. No se advierte un quiebre del razonamiento lógico jurídico, en forma razonada se ha motivado respecto de los elementos de prueba tenidos en consideración para formar su convicción sincera, la mera discordancia del Defensor con respecto a una distinta valoración por parte de las deposición de los testigo, no transforma en arbitraria la sentencia. El 'a quo' ha señalado cada una de las piezas procesales que lo ha llevado a dar con la certeza necesaria, que esta etapa del juicio requiere, para tener por probada la participación de J. A. A. en los hechos que se dieran por probados." (v. págs. 280/281, del legajo digital). Luego, agregó fallos del Tribunal de Casación Penal en los que se expuso esa postura.

Seguidamente, expresó que:

"...Asimismo he de señalar, en lo concerniente a la apreciación de la prueba testimonial, como ya lo he expresado en votos anteriores, no es dable sustituir un criterio por otro, la mera discordancia con el criterio adoptado por el sentenciante no transforman en arbitrarias sus conclusiones, pues no es dable suplantar un criterio por otro, por la mera circunstancia de darle a los elementos probatorios una valoración distinta a la que se pretende, sin probar que ello obedece a un quiebre del razonamiento lógico llevado a cabo por el Juzgador, criterio que por otra parte y como ya refiriera 'ut-supra' tampoco puede ser sustituido por éste Tribunal" (v. pag. 281 cit.), aquí también acompaño su desarrollo con citas de precedentes de la Casación.

Por último, en relación al planteo principal que le fuera llevado, el revisor expuso que:

"..., el Sr. Juez de primera

instancia ha desarrollado en forma lógico jurídica, con los elementos de prueba que cita, los fundamentos para tener por acreditados los hechos y la autoría penalmente responsable del imputado, no advirtiéndose en modo alguno un quiebre en ese razonamiento lógico o absurdo que permita tildar de arbitraria la sentencia atacada, tal lo pretendido por la Defensa. El mero hecho que los testigos sean parientes o vecinos de la víctima, no les hace perder credibilidad o habilidad, ya que el artículo 233 del ritual, establece que toda persona es capaz de atestiguar, sin perjuicio de las facultades del juez de valorar el testimonio de acuerdo a las disposiciones del Código. Asimismo determinar el grado de credibilidad de la prueba testimonial es cuestión de hecho irrevisable, en principio, a través del recurso de apelación, salvo absurdo, esto último su demostración le incumbe a quien lo alega u opone. La mera circunstancia de ser pariente o vecino de la víctima no desmerece su credibilidad, si quien alega ello no ahonda en demostrar en que medida desmerece el razonamiento del juzgador, una condición dada por un testigo, por sí sola no afeblece su credibilidad. El 'a quo' ha descripto todos los elementos de prueba, con el razonamiento llevado a cabo para determinar la autoría y culpabilidad del sometido a proceso, en relación al delito de lesiones graves. Del propio relato de la víctima, que detalló la agresión de la que fue objeto por parte de A. y otros dos sujetos, no identificados a la fecha, el haber recibido un duro golpe en la cara, con un objeto que no pudo describir y que A. tenía puesta una camiseta de fútbol a rayas negra y azul, ello dicho por todos los testigos, lo que incluye a los vecinos del lugar y al personal policial que concurrió al lugar a consecuencia de la pelea que se estaba desarrollando y que notaron a una persona tendida en el piso,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-133937-1

desvanecida y otros peleándose" (v. págs. 282 y 283, legajo citado).

Así entonces, de una lectura del fallo del tribunal revisor no advierto un tratamiento arbitrario en punto a la autoría de A. en el hecho endilgado; es que -como se observa- el revisor compartió la valoración probatoria para dar por acreditado aquel extremo sobre la base de lo declarado por la víctima y los testigos presenciales del evento.

En otro orden, y al margen de lo que pueda decirse de las consideraciones desplegadas por el *a quo* en relación a cuál es su actividad revisora en estos casos, el Tribunal intermedio realizó una revisión de sentencia conforme a la normativa convencional y a la doctrina emergente del precedente "Casal" de la Corte Federal, ello teniendo en consideración el tenor de los reclamos formulados por la Defensa del aquí imputado.

Por otra parte, se advierte que el discurso recursivo expuesto por el impugnante es una reedición casi textual de los argumentos que le presentara en su oportunidad al revisor, método por cierto ineficaz e insuficiente para conmovier lo decidido que debe permanecer incólume (art. doct. art. 495, CPP).

El reclamo vinculado con la arbitrariedad en la determinación de la pena, de igual modo no puede avanzar.

En ese sentido, el revisor destacó que:

".....el planteo subsidiario de reducción de la pena al mínimo legal del delito de lesiones graves, pues la mera carencia de antecedentes no

significa que debe aplicarse el mínimo de la pena. Ya en fallos anteriores he dicho que '... a contrario de lo sostenido por la Defensa, no existe un 'derecho' a la pena mínima, la Cámara de Apelaciones de La Plata en ese sentido ha expresado que 'El sistema de atenuantes y agravantes establecido en los arts. 40 y 41 del C.P., no se traduce en aumento o disminución de cantidades fijas de pena, de modo que -por ejemplo- si no existiera ninguna agravante, correspondería aplicar el mínimo de la escala y el máximo, y si fueran seis las agravantes, debería imponerse el máximo. Por el contrario, el art. 41 señala una serie de pautas según las el Juzgador debe fijar la pena dentro de los límites de la escala penal sin quedar sujeto a moldes tasados, siempre que tal operación respete los límites impuestos por la escala' (Causa N° 18.626 "G.V.J y otros/homicidio" de éste Tribunal). De lo expuesto se colige que el juez de grado, ha determinado la cantidad de pena a aplicar en el caso dentro de la escala penal establecida para el delito de lesiones graves, no observándose ni arbitrariedad ni absurdo en su fijación, siendo que el principio limitador de la facultad punitiva del Estado resulta ser la culpabilidad por el hecho que se ventila. Asimismo el Juez de Primera Instancia tuvo en consideración como agravante la extensión del daño causado, lo que comparto. Por otra parte resulta menor la pena impuesta que la acordada entre la partes para abreviar el juicio" (v. págs. 283 y 284, legajo cit.).

Finalmente, en relación a la queja vinculada con las reglas de conducta impuestas de modo conjunto con la pena de prisión, la Cámara señaló que:

"En cuanto a la nulidad de la fijación, por el término de dos años, de las reglas de conducta



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-133937-1

establecidas en el artículo 27 bis del Código Penal, en modo alguno constituye una pena más grave que la ya establecida en la sentencia de dos años de prisión cuyo cumplimiento se deja en suspenso. No resulta susceptible de negociación entre las partes la imposición de esas reglas de conducta, ya que resulta un imperativo legal para el Juez, pues establece que en los asuntos sometidos a su jurisdicción en los que proceda a suspender condicionalmente la ejecución de la pena, 'deberá' establecer que el condenado cumpla una serie de obligaciones por un período de entre dos y cuatro años, conforme la gravedad del delito y a los fines de evitar la reiteración delictiva. **Si debieron las partes, pero no lo hicieron,** dejando en cabeza del Magistrado sentenciante decidir sobre las obligaciones que taxativamente enumera el artículo citado, respecto a las obligaciones a las que debería someterse el imputado en caso de resultar condenado, pues ello no obstó al acuerdo que alcanzaron. De ello se colige que el legislador ha establecido para estos casos, en los que fundadamente se deja la ejecución de la pena de manera condicional, diversas obligaciones a cumplir durante el tiempo que fije el juez, sin que ello signifique la imposición de una pena, pues la pena que se le impuso (prisión) no habrá de cumplirla en principio, salvo los supuestos de revocación de esa imposición condicional y teniendo como fin que esa persona no vuelva a cometer un nuevo delito, por lo que no corresponde hacer lugar a la nulidad solicitada" (v. págs. 284 y 285, legajo cit., el resaltado y subrayado me pertenece).

Bajo ese contexto, observo que el recurrente, al tiempo que insiste con los argumentos que fueran presentados en el recurso de apelación, se desentiende de la respuesta dada por el tribunal

intermedio, no encargándose de rebatir los argumentos expuestos y esgrime de modo genérico la existencia de arbitrariedad, sin poner en evidencia con la suficiencia y carga técnica necesaria el quiebre lógico en el razonamiento seguido por el revisor. Este método por cierto es insuficiente para torcer lo decidido (arg. doct. art. 495, CPP).

V. Por lo expuesto estimo que esa Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por la Defensa técnica de J. A. A.

La Plata, 22 de septiembre de 2021.

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

22/09/2021 14:01:02